



SAN LUIS

DECRETO 4988/2020 **PODER EJECUTIVO PROVINCIAL (P.E.P.)**

Actividades suspendidas en todo el territorio de la Provincia de San Luis. Dejar sin efecto los Decretos N° 4984/2020 y N° 4985/2020.

Del: 24/09/2020; Boletín Oficial 28/09/2020.

VISTO:

El artículo 128° de la Constitución Nacional, el artículo 57° de la Constitución Provincial, el DNU N° [754/2020](#) dictado por el Poder Ejecutivo Nacional los Decretos Provinciales N° [4984](#)-JGM-2020, N° [4985](#)-JGM-2020, y;

CONSIDERANDO:

Que teniendo presente el actual índice de duplicación de casos de siete (7) días en la Provincia y el análisis de la dinámica de los brotes de infección por el virus Sars Cov-2 en las ciudades de Tilisarao, Justo Daract, La Toma, Villa Mercedes y San Luis, previniendo la aparición de brotes de similares características en otras ciudades del territorio provincial, resulta indispensable implementar una estrategia unificada de cuidado preventivo para toda la población de la provincia, instrumentando medidas coordinadas que permitan contener los efectos de la propagación de la enfermedad COVID-19;

Que el DNU N° 754/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 4° faculta a los Gobernadores y a las Gobernadoras de las Provincias, a dictar normas reglamentarias para limitar la circulación de las personas y la realización de actividades, con el fin de evitar situaciones que pudieren favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2;

Que en virtud de los casos detectados, el Comité Operativo de Emergencia (C.O.E.) recomendó la implementación con celeridad de medidas de restricción a la circulación de las personas, realización de actividades y prestación de servicios no esenciales en las ciudades de San Luis, Juana Koslay, Potrero de los Funes, el Volcán, La Punta, Villa de Merlo, La Toma, Tilisarao, Villa Mercedes y zonas aledañas, con el fin de preservar el status sanitario provincial, lo que fue llevado a cabo progresivamente a través del dictado de diversos Decretos;

Que teniendo en cuenta el status epidemiológico actual, el Comité Operativo de Emergencia (C.O.E), ha recomendado la unificación en todo el territorio provincial de las medidas sanitarias que regulen la circulación de los habitantes para la realización de diversas actividades, con el firme objetivo de resguardar la salud de toda la población;

Que por lo expuesto y en el marco de las facultades otorgadas por la normativa mencionada, es necesario dictar el presente acto administrativo;

El Gobernador de la Provincia decreta:

Artículo 1°.-Establecer como medida de prevención, en todo el territorio de la Provincia de San Luis, la suspensión de las siguientes actividades:

- A) Actividades culturales presenciales, tales como: auto cine, auto circo, auto teatro, museos, entre otros.
- B) Actividades deportivas de contacto o que impliquen concurrencia masiva de personas, tales como: fútbol, vóley, rugby, karate, judo, básquet, hockey, hándbol.
- C) Actividades turísticas internas y guías de turismo.
- D) Visitas a los Servicios Penitenciarios.

E) Visitas a geriátricos.-

Art. 2°.-Suspender las salidas recreativas, sociales, reencuentros esenciales y de esparcimiento en espacios públicos y domicilios particulares, independientemente de la cantidad de personas de las que se trate.-

Art. 3°.-Establecer, como medida de prevención, y a los fines de disminuir la circulación de personas, que los usuarios, consumidores y destinatarios de las actividades que a continuación se enuncian, deberán realizarlas de acuerdo al siguiente esquema, bajo estricto cumplimiento de los protocolos vigentes para cada una de ellas:

I. Los días cuya fecha sea par: aquellas personas cuyo documento nacional de identidad sea número par.

II. Los días cuya fecha sea impar: aquellas personas cuyo documento nacional de identidad sea número impar.

A) Comercios minoristas y mayoristas.

B) Centros comerciales minoristas.

C) Peluquerías, barberías y centros de estética.

D) Profesiones liberales.

E) Escuelas de manejo.

F) Profesionales de salud privada, cumpliendo el Protocolo para Profesionales de la Salud.-

Art. 4°.-Establecer que los consumidores que asistan a bares y restaurantes deberán hacerlo según lo establecido en el artículo anterior, con excepción de los días sábados, domingos y días feriados, en los que no regirá dicha restricción.-

Art. 5°.- Disponer que los propietarios de bares y restaurantes deberán limitar su aforo (capacidad máxima de ocupación) al veinticinco por ciento (25%), según lo establecido en los protocolos vigentes.-

Art. 6°.- Para la realización de las siguientes actividades no regirán las restricciones dispuestas en el artículo 3°:

A) Industriales.

B) Agropecuarias, ganaderas, ferias y remates.

C) Obras públicas y privadas.

D) Tareas en casas particulares (personal doméstico, de asistencia y cuidado de personas).

E) Servicios fúnebres y sepelios.

F) Deportes individuales: caminata, atletismo, ciclismo, siempre que los mismos se realicen en las proximidades del domicilio, al aire libre con un máximo de dos (2) personas, respetando el distanciamiento entre las mismas.

G) Deportes grupales sin contacto y con un máximo de diez (10) personas, tales como: tenis, pádel, golf, pelota vasca, tiro con arco y tenis de mesa.

H) Institutos de aprendizaje no formales, tales como institutos de idiomas, cocina y danzas, para lo que se deberá limitar su aforo al veinticinco por ciento (25%), según lo establecido en los protocolos vigentes.

I) Gimnasios, centro de pilates, yoga, natación y afines, para lo que se deberá limitar su aforo de sus instalaciones, al veinticinco por ciento (25%), según lo establecido en los protocolos vigentes.

J) Profesiones de fe: oraciones individuales, confesiones, adoración eucarística, asistencia espiritual individual, para lo que se deberá limitar su aforo al veinticinco por ciento (25%), según lo establecido en los protocolos vigentes.

K) Celebraciones religiosas y especiales: bautismo, casamientos, orden sagrado, minian, oraciones, entre otros, para lo que se deberá limitar su aforo al veinticinco por ciento (25%), según lo establecido en los protocolos vigentes.-

Art. 7°.-Establecer que la actividad industrial no esencial, podrá realizarse en estricto cumplimiento de un protocolo de funcionamiento previamente presentado por cada industria y aprobado por la autoridad sanitaria provincial que contemple la totalidad de las recomendaciones e instrucciones, y restrinja el uso de las superficies cerradas, en atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en las distintas zonas de producción donde se desarrollen.-

Art. 8°.- Disponer que todos los trámites y diligencias en organismos y reparticiones

estatales, D.O.S.E.P., centros de salud públicos y privados, bancos, financieras, asociaciones civiles, colegios profesionales, prestadores de servicios públicos, entre otros, deberán realizarse previo otorgamiento de turnos vía telefónica o digital, respetando los protocolos vigentes, a los fines de evitar la innecesaria aglomeración de personas.-

Art. 9°.- Disponer la restricción del uso de transporte público de pasajeros, uso de transporte interurbano, no regular y Transporte para Todos, quedando reservado sólo para las personas que deban desplazarse para realizar las actividades esenciales.-

Art. 10.- Instruir al Ministerio de Seguridad a extremar las medidas de control para el cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto.-

Art. 11.- Las disposiciones del presente Decreto entrarán en vigencia a partir día 25 de septiembre de 2020 y serán de aplicación en todo el territorio de la Provincia de San Luis.-

Art. 12.- Disponer la reanudación en toda la Provincia, desde el 25 de septiembre de 2020, de los plazos previstos dentro de los procedimientos administrativos establecidos por las normas vigentes.-

Art. 13.- Dejar sin efecto las disposiciones de los Decretos N° 4984-JGM-2020 y N° 4985-JGM-2020.-

Art. 14.- Comunicar a todos los Municipios de la Provincia, a los fines que, dentro del ámbito de su competencia y jurisdicción, dicten las medidas necesarias para implementación de lo dispuesto en el presente Decreto.-

Art. 15.- Hacer saber a todos los Ministerios, Secretarías de Estado, dependencias del Poder Ejecutivo Provincial, entes descentralizados, entidades autárquicas y entidades privadas a las que se ha hecho referencia en el Artículo 8°.-

Art. 16.- El presente Decreto será refrendado por la señora Jefa de Gabinete de Ministros, el señor Secretario General de la Gobernación, por sí y a cargo del Ministerio de Obras Públicas e Infraestructura, el señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública, el señor Ministro Secretario de Estado de Justicia, Gobierno y Culto, el señor Ministro Secretario de Estado de Seguridad, el señor Ministro Secretario de Estado de Educación, el señor Ministro Secretario de Estado de Desarrollo Social, la señora Ministro Secretario de Estado de Ciencia y Tecnología, la señora Ministro Secretario de Estado de Salud y el señor Ministro Secretario de Estado de Producción.-

Art. 17.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

Alberto Jose Rodriguez Saa; María Natalia Zabala Chacur; Alberto José Rodríguez Saá; Eloy Diego Roberto Horcajo; Fabián Antonio Filomena Baigorria; Luciano Anastasi; Pablo Andrés Dermechkoff; Franco Federico Berardo; Alicia Bañuelos; Silvia Sosa Araujo; Juan Felipe Ramón Lavandeira

